



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013343061-2021-00099-00

DEMANDANTE: Oscar Rincón Ortiz y Otros

DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

En razón a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	No aplica	No aplica	21 de septiembre de 2021	20 de septiembre de 2021 con excepciones previas: - Caducidad parcial - Innominada

Nación-Fiscalía General de la Nación	No aplica	No aplica	21 de septiembre de 2021	20 de septiembre de 2021 con excepciones previas: -Caducidad - Falta de legitimación por pasiva
--------------------------------------	-----------	-----------	--------------------------	---

a. De oficio o genérica propuesta por la demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

b. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación.

Revisados los argumentos expuesto por el apoderado excepcionante indicó en síntesis y al unísono que los supuestos daños causados a los demandantes en nada tienen que ver con la responsabilidad y competencia de la entidad que representan.

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así¹:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

² “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a esta institución.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación.

c. Excepciones de Caducidad propuesta por las demandadas Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación

La apoderada de la parte demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial argumenta que, *“estimamos que frente a las decisión tomada en audiencia celebradas el 26 de octubre de 2013 operó el fenómeno de la*

caducidad en tanto la solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales en Asuntos Administrativos de Pereira, fue presentada de manera evidente más allá de los 2 años que dispone la norma, esto es el 19 de enero de 2021; en tal sentido consideramos se configuró el aludido fenómeno frente a la privación dispuesta en la referida audiencia preliminar, debiéndose continuar el estudio tan solo frente a la privación jurídica y al defectuoso funcionamiento por mora judicial”.

Por su parte la apoderada de la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación argumenta que, *“Con la demanda no se adosó constancia de ejecutoria de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, el 30 de junio del 2020, mediante la cual se absolvió al señor Óscar Rincón Ortiz, lo que impide establecer si se configura el fenómeno jurídico de la Caducidad.”*

En primer lugar, debe aclararse que no puede confundir los argumentos relacionados con la responsabilidad del Estado de la reparación directa que pueda o no existir, la cual deberá ser examinada al momento de resolver de fondo el presente asunto, con la configuración del fenómeno de la caducidad cuyo análisis puede afectar el procedimiento por la no presentación de forma oportuna del respectivo medio de control.

No obstante, al revisar nuevamente los criterios para el fenómeno de caducidad esta autoridad judicial señala que no le asiste la razón a los argumentos presentados por los apoderados de la parte demandada, respectivamente, teniendo en cuenta lo siguiente:

El objeto de la Litis es la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a la parte demandante, como consecuencia de la aparente privación injusta de la libertad del señor Oscar Rincón Ortiz, desde el 26 de octubre de 2013 y hasta el 22 de mayo de 2020, como presunto autor responsable del delito de Rebelión, daño que se consolidó hasta la audiencia del 30 de junio de 2020 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, con la realización de audiencia de lectura de sentencia donde se ordenó absolver al imputado Rincón Ortiz, decisión que se notificó en estrados, según la documental aportada; por lo cual el fenómeno de la caducidad no se empezaría a contar sino a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la providencia, el cual además fue objeto de suspensión de términos mientras se adelantó el trámite de conciliación extrajudicial entre el 19 de enero y 13 de abril de 2021, con lo que al ser radicada la demanda el 27 de abril de 2021 se tiene que no había operado el término de

caducidad, incluso si el conteo se realizara a partir del día siguiente de la notificación de la providencia.

Por lo anterior, se negará las **excepciones de caducidad** interpuestas por las demandadas Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte demandante solicitó pruebas testimoniales, mientras que la parte demandada solicitaron práctica de pruebas documentales solicitadas, respectivamente.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **31 de marzo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/12518369>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedm.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la excepción previa denominada “*Innominada o Genérica*” propuesta por la apoderada de la parte demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*Caducidad*” propuesta por los apoderados la parte demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación, respectivamente.

TERCERO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **31 de marzo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/12518369>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las

M. DE CONTROL: Reparación Directa

7

RADICACIÓN: 110013343061-2021-00099-00

DEMANDANTE: Oscar Rincón Ortiz y Otros

DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado José Javier Buitrago Melo, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.508.859 y portador de la tarjeta profesional número 143.969 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a la abogada Sonia Yadira León Urrea, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.890.785 y portadora de la tarjeta profesional número 217.206 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos otorgados en el mandato presentado, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 40 del 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f45f3cbdf421ce2e9cbeaddad5e84ffd6da06a21b8e081a8dbcf189f641148**

Documento generado en 17/11/2021 04:19:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>